

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de abril de dos mil veintiuno

**V I S T O S** los autos para resolver el expediente número **90/2016** relativo al Juicio Único Civil promovido por **\*\*\*** en contra de **\*\*\***, en particular, en el **Incidente relativo a los puntos del convenio que no fueron aprobados en sentencia de divorcio**, propuesto por la primera, y:

### CONSIDERANDO

#### I. Objeto del incidente

Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, compareció **\*\*\*** y exigió:

*“(...) a).- La designación de un Régimen Provisional de convivencia que deberá ser efectuado entre mi menor hija la C. **\*\*\*** y el C. **\*\*\*** mientras que dure la tramitación del presente juicio, así como un Régimen Definitivo de Convivencia al término del presente.*

*b) La regulación de los alimentos que deben ser proporcionados para satisfacer las necesidades de mi menor hija por parte del C. **\*\*\***, teniendo en cuenta el **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, en virtud de que desde el día doce de Agosto de dos mil diecisiete no se ha recibido alguno.*

*c) La designación del uso del menaje.*

*d) La forma en la que habrá de llevarse a cabo la liquidación conyugal de los bienes cuyas copias obran en autos.”*

Admitido a trámite el incidente se emplazó a **\*\*\*** quien no dio contestación a la demanda.

Lo expuesto por la actora incidentista, se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

#### II. Antecedentes

Mediante sentencia dictada en **\*\*\***, se declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó entre **\*\*\*** y **\*\*\***, aprobándose la cláusula relativa a que la custodia de su

hija \*\*\* le correspondería a su progenitora, así como el uso del domicilio conyugal.

En cambio, **no se aprobaron** las cláusulas concernientes a la convivencia entre la menor de edad y su progenitor, los alimentos que deben otorgarse para satisfacer las necesidades de la menor de edad y de los cónyuges, la liquidación de la sociedad conyugal y lo relativo al uso del menaje del domicilio conyugal.

En audiencia celebrada el uno de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la conciliación entre los litigantes, sin embargo, no lograron realizar convenio a fin de dirimir la controversia, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para que promovieran en la vía y forma conducentes.

Señala el primer párrafo del artículo 295 del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, refiere al trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciar la incidencia que nos ocupa, siendo:

*“Artículo 379.- Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.”*

*“Artículo 380.- Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento.*

*Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.”*

*“Artículo 381.- Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones*

de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oirá alegatos y dictará resolución.”

Ahora bien, en proveído del siete de agosto de dos mil veinte (fojas 380 y 381), se reconoció que **\*\*\* es mayor de edad** y dispone libremente de su persona, sus bienes y sus derechos, al haber alcanzado la misma la mayoría de edad, por lo que se ordenó requerirla para que compareciera a hacer suya la demanda presentada por su madre, obrando a foja 386 del sumario, el escrito suscrito por **\*\*\***, en el que en cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad, señaló que no es su deseo hacer suyas las pretensiones reclamadas por su madre para ella, en lo relativo a la fijación de una pensión alimenticia a su favor, escrito que fue ratificado por **\*\*\*** el cuatro de diciembre de dos mil veinte; por lo tanto, **en proveído del diez de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo manifestando que no hace suyas las presentaciones reclamadas por su progenitora en contra de \*\*\*.**

Entonces, una vez llevado el procedimiento incidental de referencia, se procede a la resolución en la presente sentencia, sobre los únicos puntos pendientes que no fueron aprobados en la sentencia de divorcio dictada en autos del juicio principal el **\*\*\***, relativos al **uso del menaje del domicilio conyugal** y **liquidación de la sociedad conyugal**, considerando que **\*\*\*** no reclamó alimentos por su propio derecho.

### **III. Valoración de las pruebas**

Para justificar los hechos de su incidente, por parte de la **actora incidentista** fueron desahogadas las siguientes pruebas:

**1. Confesional**, a cargo de **\*\*\***, desahogada el *diez de octubre de dos mil diecinueve*, en la cual fue declarado confeso, por lo que se le tuvo reconociendo, que conoce a **\*\*\***, que en fecha **\*\*\*** contrajo matrimonio con **\*\*\*** bajo el régimen de sociedad conyugal; que durante el matrimonio con **\*\*\*** adquirieron el bien inmueble **\*\*\***, con una superficie de **\*\*\*** con las siguientes medidas y colindancias: **\*\*\***; que durante el

En su matrimonio con \*\*\* adquirieron el bien inmueble ubicado en calle \*\*\*, con una superficie de \*\*\* con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*.

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

No pasa por alto esta autoridad, el contenido de la siguiente posición:

- Que ha sido omiso en cumplir sus obligaciones alimentarias respecto de su hija menor, dejándola en estado de indefensión.

Sin embargo, tal aseveración no puede tenerse por cierta, porque la posición se realizó en contravención a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que no fueron formuladas en sentido afirmativo; a la anterior conclusión se arriba, estimado que las posiciones negativas no son sólo aquellas que contienen la palabra “no”, sino cualquier otro adjetivo o verbo que pueda llevar a la confusión a quien debe absolver posiciones, tales como “jamás”, “nunca”, “sin”, o como “dejar de hacer”, “incumplir”, “abstenerse”, entre otros.

Para mayor claridad, se invoca la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI (undécimo), página 340 (trescientos cuarenta), registro 217067; misma que a continuación se transcribe:

**“PRUEBA DE CONFESION. POSICIONES CALIFICADAS COMO NEGATIVAS.** *Posición negativa no es únicamente la que se construye con la palabra “no”, pues también pueden serlo las articuladas mediante adverbios como “nunca”, “jamás” o con verbos “evitar”, “impedir”, “dejar de hacer”, “omitir”, etcétera, las cuales el juez debe valorar a su prudente arbitrio, tomando en cuenta que el objeto de la prohibición de formular posiciones negativas es evitar que la pregunta o la respuesta produzcan confusión”.*

**2. Documental pública,** consistente en la copia certificada del acta del registro civil respectiva al matrimonio contraído por las partes, glosada a foja 10 de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se advierte que \*\*\* y \*\*\*, contrajeron matrimonio el \*\*\*, bajo el régimen de sociedad conyugal.

**3. Documental pública,** consistente en las copias certificadas de las actas del registro civil relativas al nacimiento de \*\*\* y \*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, glosadas a fojas 9 y 11 del sumario, de las que se advierte que \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\* son mayores de edad y son hijas de \*\*\* y \*\*\*.

**4. Documental pública,** consistente en la copia certificada del contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre el Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes, \*\*\* y \*\*\* en fecha \*\*\*, glosada a fojas 12 a 17 de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el que se acredita que \*\*\* y \*\*\* adquirieron el \*\*\*, con una superficie de \*\*\* metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*.

**5. Documental pública,** consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, relativa a la escritura pública \*\*\*, volumen \*\*\* de fecha \*\*\*, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*, Notario Supernumerario adscrito a la Notaría Pública Veintisiete del Estado, glosada a fojas 128 y 129; de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre la empresa \*\*\* como vendedora y \*\*\* como comprador, respecto de la vivienda \*\*\*,

con superficie de \*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias:  
\*\*\*.

**6. Documental pública,** consistente en la copia certificada de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes para personas que obtengan ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno, glosada a foja 23 de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se advierte, que \*\*\*, quien cuenta con Clave de Registro Federal de Contribuyentes asignada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público \*\*\*, se encontraba inscrita por el retenedor \*\*\*, con número de expediente Infonavit del empleador \*\*\*.

**7. Documental pública,** consistente en la copia certificada del aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de energía eléctrica con fecha límite de pago veintiséis de octubre de dos mil quince, glosado a foja 23, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se obtiene que se proporciona el servicio de energía eléctrica a nombre de \*\*\*, respecto del domicilio ubicado en calle \*\*\*.

**8. Documental privada,** consistente en copia certificada del comprobante de pago número OTE-143712 expedido por \*\*\*, por servicio de internet, glosado a foja 24, mismo que carece de valor probatorio por tratarse de un documento proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna, de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**9. Documental privada,** consistente en la copia certificada del recibo de pago número 61398107 expedido por \*\*\*, la cual obra en copia certificada a foja 24 de los autos,

documento al que se le concede valor en el proceso, de conformidad con los artículos 285, 346, 346 BIS y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, si bien, fue expedido por un tercero ajeno a juicio, se trata de la representación impresa de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), mismo que reúne los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuenta con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual genera convicción en esta juzgadora sobre la veracidad de su contenido; de esta manera, se acredita que se adeudan \*\*\* por concepto del servicio de agua potable respecto del domicilio ubicado en \*\*\*.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2 P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); con el siguiente título y texto:

**“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.** En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: “DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual

debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor."

**10. Documental privada,** consistente en las copias certificadas de las facturas número IBADV23761, IBADV23766, IBADV23767, IBADV23770 y IBADV23771 expedidas por **\*\*\***, glosadas a fojas 25 a 33 de los autos, documentos a los que se les concede valor en el proceso, de conformidad con los artículos 285, 346, 346 BIS y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, si bien, fueron expedidos por un tercero ajeno a juicio, se trata de la representación impresa de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), mismos que reúnen los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuentan con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual generan convicción en esta juzgadora



sobre la veracidad de su contenido; de esta manera, se acredita que se adquirieron los productos en ellos consignados.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, registro 2002255, transcrita en párrafos que anteceden.

**11. Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de estudios expedida por el Profesor \*\*\*, Director de la \*\*\*, la cual obra a foja 34, pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que se hizo constar que \*\*\* es alumna regular del \*\*\* grupo \*\*\*, turno \*\*\*, ciclo escolar 2014-2015.

**12. Documental pública**, consistente en el oficio de número 220 (C-282) CE/3143/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director del \*\*\*, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se hizo constar que \*\*\* se encuentra inscrita y cursando el \*\*\* en la especialidad de \*\*\*, grupo \*\*\*.

**13. Documental pública**, consistente en el recibo de pago emitido el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, glosado a foja 148 del sumario, que fue ratificado por el Director General de dicho organismo en audiencia celebrada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, luego valorado conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acredita que se generó el cobro por la cantidad de \*\*\*, respecto del domicilio ubicado en la calle \*\*\*, con vencimiento a uno de marzo de dos mil diecinueve, por concepto del servicio de agua potable, a nombre de \*\*\*.

**14. Documental en vía de informe**, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, obrando a foja 159 el

oficio de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se informó, que al realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se encontró que [redacted] tiene registro como trabajador con estatus de baja a partir del día veintidós de abril de dos mil diecinueve, informando los movimientos laborales del periodo dos mil dieciséis a la fecha de emisión del informe.

**15. Documental en vía de informe**, a cargo del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, obrando a fojas 158 y 186 del sumario, los oficios emitidos por el Gerente de Servicios Jurídicos y apoderado legal de la Delegación del Inmnavit en Aguascalientes, de fecha cinco de junio y veintidós de agosto, ambos de dos mil diecinueve, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los que se informó, que en dicho instituto se autorizó crédito número [redacted] a [redacted], el cual se encuentra vigente a la fecha del presente informe, que después de una consulta realizada en los sistemas de información a cargo del instituto, el crédito, a la fecha del informe se encuentra al corriente en los pagos, que el plazo de dicho crédito es a [redacted] de pagos efectivos, es decir, [redacted] pagos mensuales o sus equivalentes; así mismo, que la formalización de dicho crédito fue el [redacted], el cual estaría cumpliendo en el año [redacted] el plazo estipulado de los [redacted], y que el plazo del crédito es de [redacted] de pagos efectivos, es decir [redacted] mensuales o sus equivalentes.

**16. Instrumental de actuaciones y presuncional**, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por parte del **demandado incidentista** se desahogaron los siguientes elementos de convicción:

**1. Documental privada**, consistente en la carta de ingresos expedida por el \*\*\*, glosada a foja 104 de los autos, documento que carece de valor probatorio por tratarse provenir de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se designa, de conformidad con los numerales 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que pase desapercibido por esta juzgadora, que mediante escrito glosado a foja 161, la parte contraria objetó la prueba que nos ocupa, no obstante, como ha quedado señalado, no se le otorgó valor probatorio a la misma.

**2. Presuncional e Instrumental de actuaciones**, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, **esta autoridad de manera oficiosa** ordenó recabar informes a cargo de diversas dependencias, los cuales tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-La Subadministradora Desconcentrada de Recaudación adscrita a la Administración Desconcentrada de Aguascalientes "1" (fojas 245 a 249).

-El Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" (fojas 239 a 243).

-El Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 257).

-La Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (fojas 250, 294 y 295 y de la 313 a 315).

- El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado (fojas 237 y 238).

- El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes (fojas 251 a 253).

- El Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes (foja 244).

El Jefe del Departamento Contencioso y de Ordenamiento de la Propiedad de la Dirección Jurídica y Ordenamiento de la Propiedad del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad (fojas 298 a 304 y de la 316 a 322).

De dichos informes se obtuvo información relativa a la capacidad económica de los litigantes, en particular, la Secretaría de Finanzas del Estado señaló que tiene registro de \*\*\* vehículos a nombre de \*\*\*, siendo los siguientes: \*\*\* con fecha de alta **veintiocho de febrero de dos mil seis**, \*\*\*, con fecha de alta **quince de junio de dos mil doce**, \*\*\*, con fecha de alta quince de junio del dos mil dieciocho y \*\*\*, con fecha de alta quince de junio de dos mil dieciocho.

Además, del informe emitido por la **Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, se obtuvo que se encontró registro de un inmueble a nombre de \*\*\*, siendo el ubicado en \*\*\*, inscrito en dicha dependencia bajo el folio real \*\*\*, y a nombre de \*\*\* se encontró registro del inmueble ubicado en el \*\*\*, inscrito en dicha dependencia bajo el folio real \*\*\*, el cual tiene en copropiedad con \*\*\*; sin embargo, se informó también en relación a este último inmueble en el oficio glosado a fojas 313 a 315, que \*\*\* es el único propietario del mismo, y que sobre dicho inmueble pesa un gravamen de tipo hipoteca a favor de Infonavit, por la cantidad de \*\*\*, gravamen inscrito bajo el número \*\*\*, mismo que se encuentra vigente, anexándose al informe las copias certificadas de la escritura pública \*\*\*.

Así mismo, del informe emitido por el **Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad** se obtuvo,

que en los archivos del instituto, existe un contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en el \*\*\*, suscrito únicamente por \*\*\* con el instituto, dicho contrato fue suscrito el \*\*\*, que la forma de pago fue mediante \*\*\*, con un monto total de \*\*\*, acompañando al mismo copia certificada del contrato de referencia, señalando que dicho inmueble se encuentra totalmente liquidado, y que no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, dado que trata de un contrato privado y no se ha tirado aun la escritura respectiva.

- **Dictamen en materia de trabajo social**, glosado a fojas 331 a 340, realizado por la trabajadora social \*\*\*, adscrita al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*, Aguascalientes, al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en el que se establecieron las condiciones de vida de la actora y de sus hijas.

Así mismo, se requirió a la actora incidentista exhibiera documentales a fin de acreditar los gastos que se realizan para cubrir las necesidades alimentarias de su hija \*\*\*, obrando a fojas 202 a 234, 282 a 286 y de la 356 a 375 de los autos, los escritos presentados a efecto de dar cumplimiento al requerimiento, a los que se anexó documentación, sin embargo, únicamente se procede a valorar el **documento** que obra a foja 234, relativo al estado de cuenta emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se advierte que el \*\*\* **corresponde al domicilio ubicado en \*\*\***; se precisa que no se valoran las demás documentales exhibidas por la actora incidentista, en virtud de que las mismas son tendentes a acreditar los gastos relativos a las necesidades alimentarias de \*\*\*, no obstante, como ha quedado señalado, la misma manifestó que no es su deseo

hacer suyas las pretensiones reclamadas por su madre para ella, relativas a la fijación de una pensión alimenticia a su favor.

#### **IV. Estudio de la acción incidental.**

a) Primeramente, se avoca esta juzgadora, al estudio de la solicitud del **uso del menaje**, realizada por la actora incidentalista.

Señala el Código Civil del Estado, en su artículo 292 lo siguiente:

*“Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges; y solo mientras dure el juicio, dictará las medidas provisionales pertinentes. Cuando el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas referidas en el párrafo anterior subsistirán hasta en tanto no se resuelva el incidente relativo la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: ...B. Una vez contestada la solicitud: I.- El Juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia...”*

De lo anterior, se desprende que el uso del menaje corresponde a una medida provisional, es decir, que la misma, en su caso subsistiría desde la demanda o solicitud de divorcio hasta la resolución del incidente relativo a las cuestiones que no fueron aprobadas en la sentencia de divorcio, debiendo ser considerado que en esta sentencia, se resuelve el incidente sobre los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio, por lo que, resultaría ocioso, resolver en la misma, medidas provisionales, lo anterior, al dejar de subsistir las mismas con el dictado de la presente sentencia, debiendo considerarse además, que el uso del menaje, no es materia de la presente sentencia, pues ello no se contempla como puntos a resolver en el artículo 293 del Código Civil del Estado.

Por lo anterior, es **improcedente** la presente prestación reclamada por la actora en el incidente, relativa al **uso del menaje**.

b) Enseguida, se procede al estudio de la prestación relativa a la **liquidación de la sociedad conyugal**, misma que es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de las pruebas señaladas en el considerando que antecede, se advierte que los bienes inmuebles listados por la actora incidentista y el crédito que sobre uno de ellos pesa, forman parte de la sociedad conyugal que existió entre los litigantes.

En el presente caso, \*\*\* y \*\*\* se casaron bajo el régimen de **sociedad conyugal**, el \*\*\*, y dicha sociedad se terminó con la sentencia dictada el \*\*\*, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre los litigantes (fojas 106 a 109).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 212 del Código Civil de Aguascalientes, forman el fondo de la sociedad legal:

*“(...) I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;*

*II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;*

*III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;*

*IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;*

*V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”*

En la especie, \*\*\* sostuvo que forman parte de la sociedad conyugal que existió con \*\*\* los siguientes inmuebles:

- El ubicado en calle \*\*\*.
- El ubicado en calle \*\*\*.

Lo anterior quedó justificado con el informe emitido por la **Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, en el que se señaló, que se encontró

registro del inmueble ubicado en el \*\*\*, inscrito en dicha dependencia bajo el folio real \*\*\*, a nombre de \*\*\*, sobre el que pesa un gravamen de tipo hipoteca a favor de Infonavit, por la cantidad de \*\*\*, gravamen inscrito bajo el número \*\*\*, mismo que se encuentra vigente, anexándose al informe las copias certificadas de la escritura pública \*\*\* de fecha \*\*\*

Así mismo, del informe emitido por el **Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad** se obtuvo, que en los archivos del instituto, existe un contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en el \*\*\*, suscrito únicamente por \*\*\* con el instituto, dicho contrato fue suscrito el \*\*\*, que la forma de pago fue mediante \*\*\*, con un monto total de \*\*\*, acompañando al mismo copia certificada del contrato de referencia señalando que dicho inmueble se encuentra totalmente liquidado, y que no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, dado que trata de un contrato privado y no se ha tirado aun la escritura respectiva.

Además, del informe emitido por el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** se obtuvo, que en dicho instituto se autorizó crédito número \*\*\* a \*\*\*, el cual se encuentra vigente a la fecha del informe, que después de una consulta realizada en los sistemas de información a cargo del instituto, el crédito a la fecha del informe se encuentra al corriente en los pagos, que el plazo de dicho crédito es a \*\*\* de pagos efectivos, es decir, \*\*\* mensuales o sus equivalentes; así mismo, que la formalización de dicho crédito fue el \*\*\*, el cual estaría cumpliendo en el año \*\*\* el plazo estipulado de los \*\*\*, y que el plazo del crédito es de \*\*\* de pagos efectivos, es decir \*\*\* mensuales o sus equivalentes.

Sin que hubiese formado parte de la sociedad conyugal el inmueble registrado a nombre de \*\*\* ubicado en \*\*\*, inscrito en dicha dependencia bajo el folio real \*\*\*, pues el mismo fue adquirido por la actora incidentista el \*\*\*, según se advierte de la escritura glosada a fojas 219 a 227, fecha en la que ya se



el contraba disuelto el vínculo matrimonial civil que existió entre los litigantes.

Así mismo, en relación a lo informado por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, en el sentido de que se tiene registro de \*\*\* vehículos a nombre de \*\*\*, siendo los siguientes: \*\*\* con fecha de alta **veintiocho de febrero de dos mil seis**, \*\*\*, con fecha de alta **quince de junio de dos mil doce**, \*\*\*, con fecha de alta quince de junio del dos mil dieciocho y \*\*\*, con fecha de alta quince de junio de dos mil dieciocho; únicamente pudiesen formar parte de la sociedad conyugal los dos primeros mencionados, considerando las fechas en que fueron dados de alta los vehículos sin embargo, ni en la propuesta y contrapropuesta de convenio de divorcio, ni en la demanda incidental, manifestaron los litigantes que dichos vehículos aún formaran parte de la sociedad conyugal, ni acreditaron la propiedad de dichos bienes, exhibiendo la factura correspondiente, para tener por acreditada la propiedad de algún bien; en tal tesitura, es que **no se considera que dichos vehículos formen parte de la sociedad conyugal**.

Ahora bien, en relación al inmueble ubicado en calle \*\*\*, se demostró que el mismo constituye garantía hipotecaria sobre el crédito otorgado a \*\*\* por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Luego al haberse demostrado que el bien inmueble señalado y el crédito que sobre este pesa *pues no obra constancia en autos de que a la fecha haya sido liquidado* y además, que el inmueble ubicado en calle \*\*\* fueron adquiridos por \*\*\* durante su matrimonio con la actora incidentalista, se concluye que éstos forman parte de la sociedad conyugal, de acuerdo con el artículo 212 fracción III del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por ser bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título oneroso durante la sociedad y un crédito a cargo de la misma.

En consecuencia, se declara que el inmueble ubicado en calle \*\*, y el inmueble ubicado en calle \*\*\*, y el crédito que sobre este último pesa a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, forman parte de la sociedad conyugal que existió entre \*\*\* y \*\*\*.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena convocar a los litigantes a la junta prevista por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para que determinen las bases de la partición o designen un partidor, respecto de los inmuebles y crédito señalado, en líneas que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara procedente de **Incidente relativo a los puntos del convenio que no fueran aprobados en sentencia de divorcio** propuesto por \*\*\*.

**Segundo.** Se declara que el inmueble ubicado en calle \*\*\*, y el inmueble ubicado en calle \*\*\*, y el crédito que sobre este último pesa a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, forman parte de la sociedad conyugal que existió entre \*\*\* y \*\*\*.

**Tercero.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena convocar a los litigantes a la junta prevista por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que determinen las bases de la partición o designen un partidor, respecto de los inmuebles y crédito señalados en la parte considerativa de esta resolución.

**Cuarto.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas

de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Quinto.** Notifíquese.

**Así,** lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**

La Secretaria de Acuerdos licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de *trece de abril de dos mil veintiuno*.

¿?

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 90/2016 dictada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, las domicilios de inmuebles y datos de registro, las características de los vehículos, el nombre y datos generales de las hijas de los litigantes, fechas de matrimonio y divorcio; información que se considera legalmente*

*como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*

SIN  
VALOR  
FIDUCIARIO